

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 8 de septiembre de 2023. Consta del expediente remitido por competencia por parte del Juzgado Treinta y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito De Medellín, que contiene el escrito de la demanda con anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 98.011 del C.S.J., perteneciente al Dr. John Eduard Yepes García, apoderado judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

En virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos en procesos civiles estuvieron suspendidos en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 del presente mes y año.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00343 00
Demandante	Rodrigo Alberto Palacio Vanegas
Demandados	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Auto interlocutorio Nro.	997
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Conforme tiene dispuesto el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro

documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

2. Habida cuenta que conforme al artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, en aquellos procesos donde la materia del litigio que se propone es conciliable, con es el caso, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad, la misma deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos; en esa medida la parte demandante deberá acreditar que agotó la conciliación extrajudicial, para lo cual aportará la respectiva acta de no acuerdo expedida por un centro de conciliación debidamente habilitado. Valga decir que el trámite de conciliatorio extrajudicial administrativo surtido ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, no puede tenerse como válido para estos efectos, máxime que allí se resolvió que resolvió declarar que el asunto no era susceptible de conciliación en materia de lo contencioso administrativo,
3. Habida cuenta que el poder conferido por el señor Rodrigo Alberto Palacio Vanegas al Dr. John Eduard Yepes García, para promover este litigio se dirigió al Juez Administrativo del Circuito de Medellín, y en vista de que la naturaleza de la acción es civil y de competencia del Juez Civil del Circuito en primera instancia, conforme la competencia residual que le es atribuible, la parte demandante allegará nuevo poder donde se reflejen las precisiones del caso, en cuanto a la acción que pretende promoverse y se dirija al Juez que corresponde según la causa.
4. En vista de que al tenor del artículo 206 del CGP, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo bajo juramento en la demanda; y en vista de que se desprende de los hechos y pretensiones formulados en el escrito genitor, que el promotor persigue el pago de perjuicios materiales a título de daño emergente, adicionará la demanda con el respectivo juramento estimatorio con su estimación y el valor discriminado de los conceptos cuyas condenas reclama.
5. Del acápite de prueba documental, se desprende que la parte demandante pretende valerse de un informe técnico, elaborado por el ingeniero eléctrico César Solano, al respecto deberá aclararse si el mismo se aporta como prueba pericial y de ser así, deberá este reunir a cabalidad los requisitos del artículo 226 del CGP para ser tenido como medio de conocimiento, pues al tenor del citado canon deberá contener como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración; la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito; la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, con indicación del objeto del dictamen; si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP, en lo pertinente; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes

rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, en caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación; y relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

6. Se servirá aportar el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con folio 029-36351, con fecha de expedición que no supere 30 días, pues el aportado, data del 9 de diciembre de 2021.
7. En igual sentido arrimará el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con folio 029 – 10498, de la cual se desprendió el folio enunciado en numeral anterior, de acara a verificar que en él no se hubiere inscrito alguna imposición de servidumbre.
8. Aclarará el acápite de la demanda número 2, denominado “*Partes Procesales, Representantes Legales y Judiciales*”, pues al enunciar la parte demandante, indicó el nombre de personas diferentes al señor Rodrigo Alberto Palacio Vanegas.
9. Se servirá precisar en qué consisten los perjuicios morales reclamados y cuáles son los medios de prueba en que se funda tal pretensión.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 25/09/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
084 fijados a las 8:00 a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fa2d458cd08710eca848a83ddaca41e6c4b52bd806a1b6a194f193b1f89d69**

Documento generado en 22/09/2023 11:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>